

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL Especial IV<sup>1</sup>

JUAN R. RIVERA MEDINA

Recurrido

v.

IRIS BÁEZ ROSARIO

Peticionaria

KLCE201800993

*CERTIORARI* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2017-0629

Sobre:  
Autorización Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Ortiz Flores, y la Jueza Surén Fuentes.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2018.

El señor Juan R. Rivera Medina presentó una *Petición de Certiorari* el 17 de julio de 2018 para que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el foro primario denegó la presentación de un perito en la vista de impugnación del informe social, señalada para el 18 de julio de 2018.<sup>2</sup>

Junto con la petición de *certiorari*, el peticionario acompañó una moción de auxilio de jurisdicción, la cual declaramos no ha lugar mediante una Resolución emitida el 17 de julio de 2018.

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2018-125.

<sup>2</sup> Surge del expediente de autos que el foro primario emitió una Orden notificada el 22 de mayo de 2018, mediante la cual autorizó la nueva representación legal del peticionario. Además, apercibió al peticionario que tenía hasta el 31 de mayo de 2018 para anunciar el nombre del perito propuesto y para presentar el *curriculum vitae*. La parte incumplió con dicho término y anunció el nombre del perito y acompañó el *curriculum vitae* el 21 de junio de 2018. Mediante Orden emitida el 22 de junio de 2018, el tribunal dio por enterado el perito anunciado y concedió cinco días a la parte recurrida para que se expresara. Empero, luego de analizar las posturas de las partes, así como el expediente judicial, el foro primario dejó sin efecto la Orden emitida el 22 de junio de 2018, en torno a darse por enterado del perito y mantuvo el señalamiento de vista de impugnación de informe social para el 18 de julio de 2018.

Examinado el recurso y los documentos que lo acompañan, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>3</sup> y resolvemos abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.<sup>4</sup>

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos faculta a "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]". Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

<sup>4</sup> Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Recordemos que la acción del Tribunal de Apelaciones de denegar un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y estas pueden ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión interlocutoria que tomó el foro de instancia no queda privada de la oportunidad de traer ante el Foro Apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se termine el juicio.